

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Adriana Cubides Ortega. Radicación No. 2020-00103-00.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la solicitante contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de reorganización.

ANTECEDENTES

Declarada inadmisibile la solicitud (folios 103 a 106), la actora allegó escrito enmendando los yerros que dieron origen a tal determinación (folios 110 a 280), tras lo cual, se dispuso el rechazo del pedimento invocado, por cuanto “(...) no acreditó si quiera sumariamente que las deudas adquiridas por ella hayan sido destinadas para la actividad comercial que ejerce (...)” (folio 281), decisión que impugnó la convocante a través del recurso de reposición.

Como respaldo de la impugnación, argumenta que se pasó por alto las certificaciones expedidas por la contadora Yolima Jaimes, quien afirmó y dio fe pública, tal y como es su función, que los créditos relacionados en el proceso fueron invertidos en el desarrollo de la actividad comercial.

Aunado a lo anterior, alega que el despacho desconoce por completo lo contemplado en el artículo 2º del Decreto 772 del 2020 y la del artículo 2º del Decreto 560 del 2020, como quiera que en dichos artículos se manifiesta que el juez no debe hacer auditoria de los documentos allegados con la demanda, pues su única tarea es verificar que se hayan puesto a su disposición los documentos titulados como los requiere la ley 1116 de 2006 y que el contenido de los mismos será de responsabilidad única del deudor presentado a reorganización.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, razón por la cual se le exigió detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles eran las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben “representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”.

En ese orden, se le solicitó certificaciones bancarias en las cuales se establezcan los montos adeudados por concepto de capital e intereses, la fecha de inicio de la acreencia, el título que respalda cada obligación, tasas de interés pactadas y la altura de la mora a 30 de junio de 2020, debiendo, además, acreditarse que las acreencias denunciadas fueron adquiridas con ocasión de su actividad comercial, por cuanto la naturaleza de todos los créditos bancarios se encuentran referidos como créditos de libre inversión, hipotecarios y tarjetas de crédito, y que los mismas representan al menos el 10% del total de los pasivos de la deudora.

Aportado el escrito de subsanación, se observa que el mismo no se acompaña de las certificaciones bancarias exigidas por el despacho, allegándose en su lugar certificación expedida por la contadora pública Yolima Jaimes Martínez, la cual no reúne los requerimientos expuestos en el auto de inadmisión, pues no se establece ni siquiera los montos adeudados por cada obligación, tasas de interés ni altura de la mora, mucho menos se acredita que las acreencias denunciadas fueron adquiridas con ocasión de su actividad comercial.

Adicional a ello, vista la mencionada certificación expedida por la contadora pública se advierte que ni siquiera tiene fecha de expedición, por tanto tampoco puede extraerse que la información contenida en ella corresponda con la fecha de corte requerida, esto es, 30

de junio de 2020.

De otra parte, de los extractos bancarios allegados con el escrito que subsana la demanda tampoco puede extraerse ni la altura de la mora ni mucho menos la destinación de dichas acreencias.

Es que, acorde con los principios de eficiencia e información previstos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los artículos 5, 9, 10, 13 y 14 ibídem, debe el deudor aportar la información oportuna, transparente y comparable que permita conocer la situación financiera, administrativa y operacional para efectos de poder tramitar el proceso de reorganización.

Y no se diga que al caso con aplicables las disposiciones contenidas en los Decretos 560 y 772 del 2020, ya que la situación de insolvencia de la deudora no ha sido producto de la emergencia social, económica y ecológica declarada con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, sino anterior a ésta, a más de que dichas normas rigen a partir de su publicación, lo cual tuvo lugar el 15 de abril y el 3 de junio de 2020, es decir, luego de instaurada la solicitud.

Por lo anterior, se declarará impróspero el recurso de reposición instaurado por la actora, permaneciendo incólume el auto que rechazó la solicitud de reorganización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA IMPRÓSPERO** el recurso de reposición instaurado por la solicitante Adriana Cubides Ortega contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2020.

En firme esta decisión, sin necesidad de desglose, hágase entrega a la solicitante de los anexos de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a224271189a427f362e169232815d0a31a8d354f3f8cc74446dbf58e41e03**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**